



Señores:
JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	YASLEY ANDREA MENDOZA SIERRA. Correo electrónico: yasleyams10@gmail.com
DEMANDADO	JOSE MANUEL CALDERON HERNANDEZ. Correo electrónico: marloncalderon1221@gmail.com
RADICADO	2020-00413-00

JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ (correo: sebasmanosalva10@gmail.com), identificado con cédula de ciudadanía número **1.234.338.307** expedida en Floridablanca-Santander y T.P. N° **341.572** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que negó la medida provisional y el que negó las medidas cautelares, bajo los siguientes argumentos:

El juez tergiversa la naturaleza del acta de conciliación que por su naturaleza en un trámite administrativo, obligatorio para acudir a la jurisdicción ordinaria y que se agota para dialogar con las partes con el fin de lograr un acuerdo, ahora bien, del anterior trámite administrativo ante el Defensor de Familia o Comisario de Familia, puede existir varios supuestos fácticos previstos en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.
5. <Numeral derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>”



Ahora bien, si del anterior trámite las partes no llegan a un acuerdo o el mismo es parcial, el Comisario de Familia o Defensor tiene la potestad de fijar la cuota de alimentos de manera provisional y deja libre a las partes para que acudan al proceso judicial, este que llevará bajo las reglas previstas en la ley 1564 de 2012.

En el auto admisorio de la demanda el juez fijará cuota provisional de alimentos:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...)

La anterior norma es aplicable según lo previsto en el CGP y como es norma especial tiene prevalencia, para subsumir lo anterior al caso concreto se debe hacer las siguientes precisiones:

1. En definitiva las partes (demandante y demandado) no llegaron aun acuerdo respecto al valor en dinero, es por esto que la Comisaria de Familia fijó cuota provisional y dejó libre de acudir a la jurisdicción.
2. Cuando no llegaron aun acuerdo que es el trámite administrativo las partes quedan libres para acudir a la jurisdicción y ejercer los actos que prevé la ley.
3. En el proceso de fijación de cuota alimentaria el juez debe fijar cuota provisional de alimentos.

Frente a este último punto como se observo en precedencia el artículo 128 de la ley 1098 de 2006 el único requisito que prevé para fijar cuota alimentaria, es que haya prueba del vínculo que origina la obligación, **como sucede en el caso concreto que el demandado es el progenitor del menor y para demostrarlo se allego el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Si en gracia de discusión no se aceptará lo anterior, el suscrito solicito las medidas cautelares en cuaderno separado con el fin de que las mismas se decretarán y consumarán, medidas cautelares que es para hacer efectivo la eventual sentencia o terminación del proceso por cualquier causa, admitir lo contrario como lo realizó el juez es desdibujar el sentido de referidas medidas y su alcance, dejando desprotegido a la parte demandante y en especial al menor de edad o niño quien es a quien su progenitora pretende proteger.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto, solicito al juez de revoque los autos proferidos el día 18 de enero de 2021, el cual NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS y LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS y en su lugar acceda a lo solicitado inicialmente.

Atentamente,

Sebas Manosalva
JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ.

C.C. No. 1.234.338.307 de Bucaramanga.

T.P. N° 341.572 del C.S. de la J